

lius relativo al dique de San Roque—Firmado, *C. Mercado*.

Devuélvase á los señores peritos este expediente con la copia legalizada de la nota solicitada por los mismos, haciéndoles presente *que, el señor Stavelius en su informe sobre el dique de San Roque, ha procedido independientemente de este Departamento, habiendo sido puesto á disposición del señor Gobernador de Córdoba y actuado en ta lcarácter.*—Por esta razón, ni esta Dirección ni el Consejo de Obras Públicas han podido estudiar las conclusiones del señor Stavelius respecto de aquella obra.—Junio 17 de 1893.—Firmado, *Juan Pirovano—C. Mercado. Secretario.*

Siguen las autenticaciones.

IMPUESTO Á LA PRODUCCIÓN

CONSULTA DE LA SOCIEDAD RURAL

IMPUESTO Á LA PRODUCCIÓN

CONSULTA DE LA SOCIEDAD RURAL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1904.

Al Presidente de la Sociedad Rural Argentina, señor don Carlos M. Casares.

Señor Presidente:

Sin asentir á la preparación que benévolamente me supone su atenta comunicación del 10, me es suficiente el deseo que el señor Presidente me manifiesta, para que trate de satisfacerlo, expresando mi opinión legal, sobre el proyecto que ha suscitado las dudas de ese honorable cuerpo.

La materia sometida á mi consulta, puede concretarse en estos términos:

¿El impuesto que se proyecta en la provincia, sobre las transacciones de ganados, frutos y cereales, es ajustado á la Constitución? ¿Está de acuerdo con la jurisprudencia establecida por las sentencias recientes de la Suprema Corte Nacional?

Opino afirmativamente, en cuanto las transacciones se celebren en el territorio mismo de la provincia que

las grava, pero no opino de la misma manera, si se procura afectar la expedición ó extracción de los productos, por el hecho de ser ellos remitidos á los mercados de venta de consumo; en este último supuesto, ó no se gravaría la transacción, sino la expedición misma, que, en concepto de fallos ejecutoriados, ataca la circulación territorial y los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Desde el momento en que la riqueza se produce ó se incorpora, hasta aquel en que se enajena, hay el derecho de gravarla con impuestos provinciales, que no afecten la circulación ó el tránsito, como está reconocido por el fallo que el señor Presidente me recuerda; pero aquel derecho cesa donde cesa la jurisdicción; ella no sigue ni acompaña al producto hasta el mercado de venta, y consiguientemente no puede gravarlo, por un acto que sería extraterritorial, porque significaría crear impuestos sobre cosas que han salido del territorio del Estado, ó sobre hechos realizados en extraña jurisdicción.

El caso de Santa Fe aducido por el señor Presidente, confirma, y no contraría las opiniones que sostengo. El impuesto de diez centavos (0.10) que afectó el trigo y lino, fué declarado constitucional, porque la ley tuvo la previsión de establecer que aquel impuesto gravaba las transacciones *efectuadas* en la provincia; pero las transacciones destinadas á efectuarse en otro territorio, no habrían sido, seguramente, amparadas por la Corte, que ha garantido con empeño la libre circulación de los productos, é impediría con seguridad, un gravamen extraño al territorio y á la jurisdicción en que las transacciones se efectúan.

Opino, pues, que la Legislatura de Buenos Aires, tiene que restringir aquel impuesto á las transacciones realizadas en su suelo ó á buscar temperamentos que

excluyan la suposición de que el impuesto gravita no sobre las transacciones sino sobre la expedición, la circulación ó el tránsito; para llegar á este resultado, es menester establecer con claridad, el concepto legal y propio de lo que la ley entiende por transacción. A mi manera de ver, la acepción comercial de este vocablo, usado por ampliación de su concepto jurídico, supone, en todos los casos, un contrato ó una convención, que recayendo sobre efectos del comercio, modifica los derechos, los transfiere, los enajena y los limita en cualquiera de las formas autorizadas por la ley; pero el que remueve haciendas, consigna frutos ó remite cereales á los mercados de venta ¿ha celebrado, acaso, una transacción? ¿realiza una transferencia? ¿enajena su derecho por el acto de la expedición? No, el consignatario es un auxiliar de aquellas operaciones, que no adquiere derecho de permutante, de comprador ni cesionario, de manera que el expeditor conserva los que le son propios y no los pierde hasta el momento de la enajenación, que supone tradición y precio y demás requisitos de la compraventa ó la permuta. En tal caso, es evidente que al expedirse el producto y al sufragar el impuesto, para obtener la guía de circulación (Arts. 9 y 10) no se ha celebrado ninguna transacción sino medidas preparatorias de las mismas, que son actos unilaterales, realizados, la mayor parte de las veces, sin conocimiento previo del consignatario, lo que excluye el concepto de una transacción, que es, por su naturaleza, un acto sinalagmático.

Opino, pues, que el impuesto sería objetable constitucionalmente, porque quedaría desnudo y neto el pago de la guía de circulación, sufragado por esa sola causa, desde que no habría mediado compraventa, permuta ni cesión. Se hace, pues, indispensable produ-

cir una ficción legal, que permita suponer, como operación realizada, aquella que constituye tan sólo un principio de ejecución, y es á este efecto que me permito proponer el artículo siguiente:

Artículo 10.—«Los que expidan ganados, frutos ó cereales á los mercados de venta ó de consumo, que hubieren satisfecho el impuesto para obtener la guía de circulación, tendrán derecho de exigir su devolución cuando la transacción hubiere quedado sin efecto y las especies regresen á su punto de embarque».

El artículo propuesto no es oneroso en el hecho, porque es rarísimo el caso en que no pueda venderse lo que se quiere vender; pero no tiene, en mi opinión, gran importancia legal, porque crea el hecho jurídicamente cierto, de que el gravamen sólo debe recaer sobre la venta, pero nunca sobre el tránsito ó sobre la remoción. Siempre se podrá decir que grava una transacción presunta, pero considero suficiente la seguridad legal, de que si no hay transferencia, no hay impuesto, lo que hace, de la transacción, la condición y la causa generadora del tributo.

Expuesta la opinión legal, cabe considerar este proyecto, como medida de necesidad y de ventaja económica para el Estado y para los intereses ganaderos y agrícolas y pienso, sobre este punto, que no deben ser desestimadas las consideraciones aducidas por la «Liga Agraria», tratándose de una legislación que debe crearse, con el criterio de las circunstancias, por cuya razón es sancionada como ley anual, así la que se refiere al presupuesto como al cálculo de recursos. La disminución del servicio de la deuda pública en más de 12.000.000, el aumento de la ley de patentes, el acrecentamiento del impuesto territorial, gravado en todo su valor venal, los nuevos impuestos municipales que exoneran al Estado de otros tantos servicios, son

de tenerse en cuenta, porque es notorio que se han creado los derechos de análisis, las patentes á los tambos y el tributo denominado «de caminos», que es un segundo impuesto territorial, que grava con cinco centavos (0,05) por hectárea, no la extensión que enfrenta á los caminos, sino la totalidad de la propiedad. No sería, pues, descaminado pensar en un excedente de renta que desautorizaría la creación del nuevo impuesto y la de cualquier otro que lo substituya innecesariamente.

Opino que el desideratum de una buena administración, debe aspirar á la simplicidad del régimen tributario, hasta llegar, si es posible, á la creación del impuesto único, que ubicado sobre la tierra, como tronco generador de la riqueza, dejaría francas las ramas de todas las industrias, para que se desarrollaran libremente, sin la poda del Estado que hace sangrar dos veces al mismo tronco.

Sobre la economía de la percepción, beneficiosa para el Fisco y el contribuyente, median ciertas consideraciones de justicia que no deben omitirse; el agricultor y el hacendado pagan al Fisco las ventajas y excelencias de su tierra, en relación directa é inmediata con su capacidad de producción; la que produce ochenta fanegas de cereales ha pagado su tributo fiscal en relación á su producto, y la que admite los animales por cuadra, ha pagado, al propietario, treinta ó cuarenta pesos de arrendamiento, de los que el Fisco ha retirado su parte, porque ha aforado la tierra por su valor venal, que es su poder de producción; digo otro tanto del arrendatario, sobre quien el dueño de la tierra hace pesar las altas contribuciones que el Fisco le demanda y que fatalmente gravan la explotación del que cría vacas, del que explota lecherías ó del que siembra granos. Cuando se piensa que la provincia de Buenos Aires, pudo correr sus días feliz y próspera,